



2019\_11381567

Señora:

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ASUNTO: PODER**  
**DEMANDANTE: JOSE DIOSNEL URREA C.C. 8255632**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501120190004500**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.143 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 253.855 del Consejo Superior de la Judicatura; la apoderada queda facultada para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**

Acepto,

**LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS**  
**C.C. 1.144.142.143 de Cali**  
**T.P. 253.855 del C.S. de la Judicatura**

4



**República de Colombia**

NOTARIA NOVINA (S) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.373  
 TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: **3373**  
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
 DEL AÑO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO (2018)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	EN GRATIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACION  
 PODERANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones  
 NIT: 900.336.804-7  
 APODERADO: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT: 806.917.306-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a las DOS (2) OJAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO (2018), ante el Delegado de la NOTARIA NOVINA (S) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ E.C., cuya fe pública otorga en la Oficina ELBA VILLALOBOS SARMENTO, se otorgó escritura pública que se describe en los siguientes términos:

COMPARECERON CON MULTA ESCRITA Y ENVIADA:  
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 900.336.804-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 7 del 31 de Octubre de 2009, manifestando que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Jurídica Jurídica Capítulo II Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 806.917.306-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2002 del 18 de Julio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrita el 2 de Julio de 2015, bajo el número 2028 del Boletín, según consta en el Certificado de existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.804-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

**CLÁUSULA PRIMERA.** - Otorgado en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, para que ejerce la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las instancias autoridades, incluidos los acuerdos de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de su ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 900.336.804-7, de conformidad con

**República de Colombia**

el inciso 6 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual establece que "Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, siempre no sea revocado por quien correspondió."

**CLÁUSULA SEGUNDA.** - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, quedó expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la facultad de apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderotante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerce en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

**CLÁUSULA TERCERA.** - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos legítimos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, les queda expresamente

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

**"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"**

\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Ley 900 de 1970.

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1301 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, número y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que







República de Colombia

Notaría Pública No. 9

337

ESTADO DE LA ENTIDAD PARA LA FICHA Y FORMA DE SU EXPOSICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villalobos	CC - 9851281	Presidente
Diego Eduardo Álvarez Cortés	CC - 9851281	Suplente del Presidente
Mario Elías Muñoz Pineda	CC - 9851281	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva	CC - 9851281	Suplente del Presidente

SE NOTARIA EN BOGOTÁ D.C. EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DPT. CIRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA 9

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3-373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DPT. CIRCULO DE BOGOTÁ



República de Colombia



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFIADO NÚMERO 132-2021**

**COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente; por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

*Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**



2019\_11381567

**Señora:**

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**DEMANDANTE: JOSE DIOSNEL URREA C.C. 8255632**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501120190004500**

**LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la instancia de alzada, de acuerdo a los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la actora, es pertinente para esta defensa señalar que, para quienes escogieron el régimen de prima media con prestación definida y que a la entrada en vigencia del nuevo sistema traían alguna expectativa pensional a través de cualquiera de los sistemas preexistentes, la Ley 100 les garantizó, por medio del régimen de transición, regulado en su artículo 36, la posibilidad de proteger, por lo menos parcialmente, algunas de las expectativas creadas según la normatividad anterior.

El régimen que resulte aplicable dependerá de las condiciones que el afiliado acreditaba al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994).

Al respecto se puede observar que antes de la Ley 100, la Ley 33 de 1985 establecía que, para la generalidad de los empleados públicos, el monto de la pensión era el 75% y que el ingreso base de liquidación era el promedio de los factores sobre los cuales se aportó durante el último año de servicio, siempre que acreditaran 55 años de edad y 20 años de servicios o su equivalente. Igualmente, el Acuerdo 049 de 199073 establecía, para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, que el monto o cuantía de la pensión oscilaba entre el 45% y el 90%, y que el ingreso base de liquidación o salario mensual de base sería el promedio de los salarios sobre los cuales se efectuó la cotización registrados durante las últimas cien semanas, que equivalen aproximadamente a dos años, siempre que acreditaran 55 años de edad las mujeres, 60 os hombres y 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional.

1



---

Por su parte, la Ley 71 de 1988, establecía que quienes a esa fecha contaban con tiempos de servicio tanto en el sector público como en el sector privado, pueden beneficiarse de las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, disposición que permite la acumulación de tiempos de servicio en ambos sectores y el monto de la pensión era el 75% y que el ingreso base de liquidación era el promedio de los factores sobre los cuales se aportó durante el último año de servicio.

En el caso concreto, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- reconoció pensión de vejez a favor del actor en aplicación de la ley 33 de 1985, derecho que adquirió a partir del año 2000, fecha en la que cumplió 55 años de edad, De lo anterior, se coligue que no es procedente, como acertadamente lo resolvió el *a quo*, conceder su prestación económica en aplicación de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pues ello supondría una vulneración al principio de *inescindibilidad* de las normas, pues se entendería consolidado el derecho del actor con base en la edad prevista en la ley 33 de 1985 y la tasa de remplazo y demás condiciones del acuerdo 049 de 1990.

Al Respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“[S]e aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.”<sup>1</sup>*

Decantado lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali mantener incólume lo resuelto por el Juez de Instancia pues la mesada del actor se reconoció en aplicación de la normatividad aplicable que le resulta más favorable.

### **ANEXOS**

1. poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.
2. Sustitución.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-832A de 2013



---

## **NOTIFICACIONES**

**Calle 5Norte #1N-97 Barrio Centenario. Edificio Zapallar. TELS. 8889161 y 8889164**

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: [notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

Respetuosamente;

LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS

C.C. 1.144.142.143 de Cali

T.P. 253.855 del C.S. de la Judicatura